



Sr. Nalda García, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 11 de febrero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de enero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx por los daños producidos por ciervos en unos prados de siega de su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de enero de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 20/2004, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3º del Acuerdo del Pleno del Consejo Consultivo de fecha 30 de octubre de 2003, por el que se determina el orden de suplencias, preside la reunión, en ausencia de la Sra. Presidenta del Consejo, el Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 22 de julio de 2003 tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx solicitud de indemnización de D. xxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx, por los daños producidos por



ciervos en unos prados de siega de su propiedad, situados en varios parajes de la localidad de xxxxxxxxx en la Reserva Regional de xxxxxxxxx en xxxxxxxxx.

Segundo.- El Director Técnico de la Reserva Regional de Caza informa que la superficie de cultivo agrícola afectada es de 9.080 m², así como que la valoración del daño asciende a 544,80 €.

Tercero.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste no realizó alegación alguna.

Cuarto.- Con fecha 7 de octubre 2003, el Servicio Instructor formula Propuesta de Resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada, indemnizando al interesado con la cantidad de 544,80 €.

Quinto.- El 20 de octubre de 2003, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la Propuesta de Resolución indicada, señalando que debe añadirse el correspondiente pie de recurso.

Sexto.- El expediente remitido no aparece foliado, como sería conveniente para facilitar su mejor manejo.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h.1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los*



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



3ª.- Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 29 de mayo de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 2 de junio del mismo año.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxx xxxxxx xxxxxx, por los daños producidos por ciervos en unos prados de siega de su propiedad, situados en varios parajes de la localidad de xxxxxxxxx en la Reserva Regional de xxxxxx en xxxxxxxx.

Este Consejo Consultivo estima, a diferencia de los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Una vez realizadas estas consideraciones previas, en relación con la cuestión que nos ocupa, hemos de decir que, de acuerdo con el artículo 12.1, letra a), de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, *“la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:*

a) En lo terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos...”.

Asimismo, conforme establecen los artículos 19 y 20.2 del mismo texto legal las Reservas Regionales de Caza tienen la consideración de terrenos cinegéticos y su titularidad corresponderá a la Junta de Castilla y León.



En el presente caso, el Consejo entiende que no hay base probatoria suficiente para considerar acreditada la existencia del daño en los prados del reclamante, ni tampoco para, suponiendo que el daño existiera, tener por probado que fueron ciervos quienes lo causaron. Máxime si tenemos en cuenta que la explicación del suceso que da el personal de la Reserva es inexistente: no hay explicación alguna, sólo las firmas fechadas el 10 de junio de 2003; así como, que la solicitud del reclamante (29 de mayo de 2003) es anterior a la fecha en la que se hace constar que ocurrieron los hechos (2 de junio de 2003).

Este Consejo, ha dictaminado favorablemente propuestas de resolución por hechos similares, dando por buenas las escuetísimas explicaciones de dicho personal, según las circunstancias del caso. Más en el que nos ocupa entiende que se ha sobrepasado el límite de lo razonable, pues falta la mínima prueba de que efectivamente hubo daños en los prados del reclamante y de que los mismos fueron causados por ciervos. Y no habiendo daño concreto probado, ni acreditada la actuación de ciervos, no ha lugar la responsabilidad patrimonial de la Administración. No entrarían ya, pues, en juego las demás circunstancias del expediente, especialmente que los hechos se ubican en una Reserva Regional de Caza (xxxxxxx), en la cual la responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza – y el ciervo lo es – corresponde a la Junta de Castilla y León, titular cinegético de aquel terreno (artículos 12, 19 y 20 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León). Estas normas no son ya de aplicación por las razones que acabamos de exponer.

A la vista de todo lo anterior, cabe concluir que no resulta acreditado el daño ni la relación de causalidad, propios de la responsabilidad patrimonial de la Administración, lo cual conduce necesariamente a no poder estimar la reclamación planteada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina desfavorablemente la propuesta de resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada por D.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxxxx xxxxxx xxxxxxxx por los daños producidos por ciervos en unos prados de siega de su propiedad, por entender que no resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.